



Roj: **STSJ CLM 283/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:283**

Id Cendoj: **02003310012026100011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **03/02/2026**

Nº de Recurso: **5/2025**

Nº de Resolución: **1/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00001/2026

C/. SAN AGUSTIN NUM. 1 - 2ª PLTA. de ALBACETE

Teléfono:0034967596511 **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40020 PROVIDENCIA TEXTO LIBRE ART 206.1 LEC

N.I.G.:02003 31 1 2025 0000011

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000005 /2025

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA CLM

Procurador/a Sr/a. JUAN VILLALON CABALLERO

Abogado/a Sr/a. ANGEL VICENTE PASTOR COLOMA

DEMANDADO D/ña. Domingo

Procurador/a Sr/a. JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA

Abogado/a Sr/a. LUCAS ISIDRO GOMEZ FERNANDEZ

SENTENCIA Nº 1/26

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Ponente)

Ilmo. Sr. Don José María Rives García

Ilmo. Sr. Don Francisco Manuel Bellón Molina

En Albacete a tres de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num. 5/2025 interpuesto por COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOC. COOP. DE CLM. representada por el procurador Sr. Villalón Caballero y dirigido por el letrado Sr. Pastor Coloma, contra D. Domingo , representado por el procurador Sr.



Hernández Calahorra y defendido por el letrado Sr. Gómez Fernández; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el Iltrmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El procurador Sr. Villalón, en nombre y representación de COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOC. COOP. DE CLM interpuso demanda en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral núm. 12/2025 (AR 19/2025) dictado por el árbitro D. Justo Juan Pliego Romero, que resolvía el **arbitraje** en equidad instado por D. Domingo . En la demanda, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, alegando vulneración del orden público, conforme con el art.41.1.f) LA, suplicaba sentencia "estimando la presente acción de nulidad, declare nulo el laudo, dejándolo sin efecto, con expresa desestimación de la demanda interpuesta de adverso, con condena a las costas a la parte contraria".

SEGUNDO.-Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos; terminando por suplicar sentencia desestimando la demanda interpuesta, condenado a la demandante en las costas procesales.

TERCERO.-Teniéndose por contestada la demanda se dio traslado a la demandante a los efectos provenido en el art.42 b) LA, evacuándolo presentado escrito acompañado de determinados documentos, proponiendo como prueba la documental por los aportados con el escrito de demanda y al último escrito.

CUARTO.-Recibido el pleito a prueba se admitió la documental propuesta por los litigantes; quedando los autos pendientes de esta resolución al no considerar necesaria la celebración de vista.

QUINTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1.-La sociedad cooperativa demandante del recurso de anulación del laudo arbitral 12/25, de 14 de octubre, alegan como motivo la vulneración del orden público socioeconómico, al amparo del art.41.1.f) LA considerando en tanto que, estimando la demanda arbitral anula los acuerdos de la hoy demandante de 9 de octubre de 2024 y 28 de febrero de 2025, por el que se imponía al hoy demandado la sanción de exclusión de la sociedad y se desestimaba el recurso interpuesto contra el mismo, considerando que "los hechos invocados en la resolución sancionadora de que traen causa han prescrito como base para la referida" sanción, vulneran la normativa de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, los Estatutos sociales y el Código Civil y jurisprudencia que lo interpreta. Dice que, tratándose de una infracción continuada del deber impuesto en el art.12.1, 24 y 49.1 de los Estatutos de la Cooperativa, en relación con los arts.33, 40 y 69 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha (inasistencia injustificada a varias reuniones de la Asamblea General y del Consejo Rector, a las que estaba obligado a asistir, en su condición de socio, miembro del Consejo Rector y Secretario del mismo), calificada como muy grave, ha de tomarse como fecha de inicio del cómputo de la prescripción la de la última inasistencia, fecha de finalización de la conducta continuada 31/08/2023 -yerra el árbitro al excluir como infracción la inasistencia a la Asamblea General-, encontrándose entonces dentro del plazo de un año el burofax remitido el 14/8/2024 notificando la socio infractor la incoación del expediente sancionador, aunque voluntariamente retrasara su recepción al 9/9/24. Que, en cualquier caso, una vez recibido, los efectos interruptivos de la prescripción se producen desde la fecha de emisión; según constante jurisprudencia que interpreta el art.1973 Cc.

1.2.-En lo que aquí interesa, en relación con el motivo alegado en el recurso de anulación, el laudo resuelve estimar el recurso del cooperativista, hoy demandado, contra los acuerdos de la Cooperativa, hoy demandante, declarando que "ambos acuerdos son nulos y sin efecto, al haberse constatado que los hechos invocados en la resolución sancionadora de la que traen causa han prescrito como base para la referida exclusión del demandante". Y al Quinto de los Fundamentos de Derecho, tras analizar la continuidad de las infracciones y los efectos y el cómputo del inicio del plazo de la prescripción -siguiendo al efecto la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo-, entra en el análisis de los hechos. Parte del hecho cierto de la remisión del burofax comunicando el inicio de las actuaciones sancionadoras el 14/8/24 y la recepción por el hoy demandado el 9/9/24; valora otras conductas que se imputan al cooperativista (acuerdo de desestimación de la impugnación del recurso interpuesto contra su exclusión, por el anterior presidente y socio; apertura de expediente sancionador contra los socios Edurne y Saturnino ; exigencia de aportación económica extraordinaria; y entrega del recurso por parte de Balbino) para bien descartar que integren la infracción que se sanciona, bien declararlas prescritas, y finalmente, al número 5, conoce de las imputación de las "inasistencias



reiteradas y constantes de la demandante a las sesiones del Consejo Rector", excluyendo de las infracciones que se imputan la de inasistencia a la Asamblea del 31/8/23, retrotrayendo la fecha de inicio del cómputo de la prescripción al 4/8/23, última inasistencia a "sesión del Consejo Rector", estimando entonces prescrita la infracción a la fecha de remisión del burofax por haber superado el plazo de doce meses desde el conocimiento de los hechos que se le imputan; y señalando, además, que según consta en el mismo, el acuerdo de incoación se adoptó en mayo de 2024 y no se remite el burofax notificándolo al socio cooperativista hasta tres meses después. Y al número 6 desestima las alegaciones de la Cooperativa sobre el cómputo de la prescripción, considerando que debe considerarse como fecha de interrupción de la prescripción el día de recepción del burofax, citando sentencias de diferentes Audiencias Provinciales.

SEGUNDO.-Doctrina sobre el alcance y los límites de la revisión judicial del laudo por contradicción con el orden público en la acción de anulación [art. 41.1 f) de la Ley de **arbitraje**].

2.1.-Este juicio de anulación del laudo no puede convertirse en una segunda instancia y no puede servir de instrumento para examinar la cuestión de fondo o controversia en el laudo. No es un recurso ordinario ni extraordinario; se trata de un proceso judicial nuevo, de anulación, cuya finalidad es, desde el laudo y en relación con las efectivas pretensiones deducidas por la demandante, realizar un control formal de todo el **arbitraje**, abarcando el sometimiento de las partes a **arbitraje** desde la base del convenio arbitral, designación e integración del órgano arbitral, notificación de su designación y control de la actuación arbitral, en los límites y según las normas imperativas, para finalmente controlar si el laudo arbitral puede llegar a ser contrario al orden público -y sin que, reiteramos, esta última posibilidad pueda abrir las puertas a un control de fondo del laudo-.

La STC, Sala 1ª, de 15 de febrero de 2021, recurso de amparo 3956/2018, reiterado en la STC 65/2021, de 15 de marzo, dice: "Pues bien, en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

Igualmente recordamos que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este

orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

2.2.-Dice la STC 146/2024, de 2 de diciembre, sobre lo que puede revisar el órgano judicial, que dicho control está sujeto a interpretación restrictiva; comprende los supuestos de procedencia del **arbitraje** y la regularidad y garantías del procedimiento arbitral; también la existencia de motivación en el laudo, pero no su suficiencia, salvo excepción; la infracción de normas imperativas "[Procede el control judicial] cuando [...] se



hayan infringido normas legales imperativas" [STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 65/2021, FJ 3, y 50/2022, FJ 3, y ATC 1/2023, FJ 4 b)]; y los presupuestos de una institución procesal.

Literalmente, la STC 146/2024, citando y reproduciendo otras sentencias, también dice que le está vedado hacer órgano judicial "a) No puede revisar el fondo del asunto sometido a **arbitraje** ni sustituir la decisión del árbitro por la suya propia (i) "Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje** y mostrar lo que es una mera discrepancia con el ejercicio del derecho de desistimiento de las partes" (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, STC 65/2021, FJ 3). (ii) "[D]e acuerdo con la doctrina anteriormente reproducida, entiende este tribunal que debe reputarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el razonamiento del órgano judicial que niega virtualidad a un acuerdo basado en el poder dispositivo de las partes sin que medie norma prohibitiva que así lo autorice, imponiendo una decisión que subvierte el sentido del proceso civil y niega los principios en que se basa, en concreto, el principio dispositivo o de justicia rogada" (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, STC 55/2021, FJ 3). (iii) "[L]a valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (iv) "Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art.41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa -en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)- que permita el control de la decisión arbitral" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 65/2021, FJ 3, y 79/2022, FJ 2). (v) "Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del Derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público" (STC 17/2021, FJ 2). (vi) "No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión" (STC 17/2021, FJ 3). (vii) "[S]in que tampoco se obligue a que tales razones [que fundan la decisión del laudo] deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación" (STC 17/2021, FJ 3). (viii) "[N]o es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art.1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes" (STC 65/2021, FJ 3; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (ix) "El Tribunal reitera, pues, que el control que pueden desplegar los jueces y tribunales que conocen de una pretensión anulatoria del laudo es muy limitado, y que no están legitimados para entrar en la cuestión de fondo ni para valorar la prueba practicada, los razonamientos jurídicos y las conclusiones alcanzadas por el árbitro" (STC 65/2021, FJ 4; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (x) "En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al Derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera" (STC 65/2021, FJ 5; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (xi) "El tribunal no comparte el criterio de la sentencia, no solo porque aplica las exigencias de motivación propias de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) a los laudos arbitrales, ensanchando así la noción de orden público del art. 41.1 f) LA -pues como se declara supra, unos y otros se asientan en derechos constitucionales diferentes (arts. 10 y 24 CE)-; sino, especialmente, porque entra en el fondo del debate de la cuestión controvertida, en vez de limitar su actuación de fiscalización a comprobar los posibles errores in procedendo o a la ausencia de motivación" (STC 65/2021, FJ 6). (xii) "El interés, por tanto, que subyace en el rechazo [judicial] del desistimiento [formalizado por la parte demandante de la acción de anulación] se contrae al propio interés de esta Sala de pronunciarse sobre las cuestiones debatidas por las partes, a pesar de la nula intención de estas, lo que no puede considerarse un interés público legítimo, y más aún cuando contraría las reglas de disposición del proceso civil y puede incluso crear un conflicto entre los litigantes, más que solucionarlo, como es el fin del proceso, al alterar los acuerdos a los que han llegado e imponer a una de las partes las costas del contrario" (STC 55/2021, FJ 3). (xiii) "[N]o permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -



tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 50/2022, FJ 3, y 79/2022, FJ 2). (xiv) "En estos casos, el órgano judicial no es una nueva instancia dado que la acción de anulación contra el laudo habilita un control judicial meramente externo y no de fondo sobre la cuestión sometida a **arbitraje**. Por tanto, solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba" (STC 50/2022, FJ 3)".

TERCERO.-El Estatuto de la Cooperativa demandante, de conformidad con la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, establece los plazos de prescripción de las infracciones en el art.20.2 (12 meses las muy graves, 8 las graves y 4 las leves) y dispone que el plazo se interrumpe al incoarse el expediente sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución. Los plazos empezarán a contarse a partir de la fecha en que se hayan cometido.

Por último, queremos destacar que, de conformidad con el art.30.2 de la LRJSP 40/2015, (norma de derecho público, pero relevante en atención a la naturaleza sancionadora del procedimiento disciplinario), en el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora (...); disponiendo en el párrafo siguiente que "interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora...".

CUARTO.-Como hemos dicho, no cabe en este recurso de anulación de laudo analizar o cuestionar el acierto del árbitro en la resolución. Queda al margen del control judicial en anulación la valoración de la justicia del contenido del laudo, las deficiencias del fallo o la manera más o menos acertada de resolver la cuestión. Además, no podemos desconocer que, en este caso, el árbitro resuelve en equidad, que no en derecho (lo que permite a los árbitros fallar según su "saber y entender" para lograr una solución justa, apartándose del derecho estricto, lo que tiene especial relevancia en relación con la normativa administrativa, que el recurrente dice derogada); y no es una cuestión menor a la vista del fondo del recurso interpuesto por la Cooperativa que en realidad disiente del fundamento jurídico del laudo.

El árbitro admite que la acción perseguida por la Cooperativa debe calificarse como infracción continuada; aprecia la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria del infractor, asumiendo los plazos marcados en el estatuto en referencia a cada clase de infracción (muy grave, grave o leve); y razona cómo el dies a quo del cómputo de prescripción en aquéllas empieza a correr desde que finalizó la conducta infractora. Estos extremos, desde el plano meramente jurídico, no se cuestionan.

Siguiendo el razonamiento que fundamenta la decisión del árbitro, difícilmente puede incluirse dentro del concepto de orden público -por amplio que quiera concebirse- si la inasistencia a la Asamblea General de la Cooperativa puede calificarse como infracción a las obligaciones del Estatuto (como se pretende en la demanda rectora de este recurso) o, por mejor decir (y como parece resultar del propio laudo), si tal acción estaba perseguida como infracción muy grave en el procedimiento seguido por la Cooperativa contra el socio. Véase que, en el burofax -resolución de inicio de procedimiento con propuesta de resolución sancionadora- remitido con fecha 14/8/2024 por la Sociedad aquí demandante, aportado con la demanda como doc.6, al imputar al socio las acciones que considera típicas, literalmente expone: "No obstante, se han apreciado conductas que supondrían un incumplimiento de sus deberes como Secretario (y, en términos generales, como socio y miembro del Consejo Rector), y ello por cuanto: (...) b. Se ha producido su inasistencia injustificada a las reuniones del órgano convocadas cálidamente y celebradas los pasados días 19/01/2023, 12/05/2023, 04/08/2023 y 31/08/2023". Y al calificar jurídicamente la infracción, motivando la propuesta de resolución, en relación con la inasistencia a las reuniones del órgano convocado, en el apartado II, parece referirse exclusivamente a las ausencias a las del Consejo Rector, omitiendo cualquier referencia expresa a las de la Asamblea General. Y conforme con el art.64 L 39/2015, el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador deberá contener "Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción". Por ello, que, a partir del tenor literal del acuerdo, el árbitro considere excluida de la imputación formal, más allá de si integra o no el tipo, la inasistencia a la Asamblea General y con ello la consumación de la infracción consumada el 4 de agosto de 2023, habiendo transcurrido entonces el plazo de un año cuando se remite el burofax, no vulnera el orden público material ni procesal. El árbitro ejerce su función decisoria de la cuestión que se le somete a resolución, considerando que la infracción que se alega no está incluida en la comunicación de inicio del expediente; más allá de que compartamos o no su decisión, objeto al que como hemos reiterado no alcanza este recurso.

Seguidamente, el árbitro destaca el transcurso de más de tres meses desde que según resultó de la prueba se adoptó el acuerdo de incoación del expediente disciplinario por acuerdo del Consejo rector de 17 de mayo de 2024 y su notificación al infractor presunto; apuntando, quizá y sin decidir, una suerte de caducidad del expediente sancionador.



Finalmente, en relación a qué fecha deba considerarse como efectiva comunicación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador (la de remisión del burofax por el emisor o la de su recepción por el destinatario), tratándose de derecho sancionador disciplinario, a la vista del antedicho art.30.2 de la LRJSP 40/2015, más allá del acierto en el caso concreto, no vulnera el orden público si viene a respetar el literal de una norma de derecho público. En cualquier caso, vista la utilización del burofax como medio de comunicación, de indudable validez y que da cuenta de manera fehaciente de la recepción del contenido de dichos actos en una fecha determinada por parte del interesado, estar a la fecha de la notificación postal, mediante el correspondiente acuse de recibo, como la válidamente realizada, determinante de la apertura de plazo para el trámite correspondiente, no puede calificarse como extravagante. No existe entonces vulneración del orden público material que debe entenderse como "el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada". En cualquier caso y desde esta perspectiva los razonamientos contenidos en el apartado 6 del Fundamento Quinto del laudo, ad abundantiam, carecen de la repercusión que aprecia la demandante. La prescripción de la infracción viene motivada en el apartado 5. En cualquier caso, el árbitro considera que el socio infractor solo conoció el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador cuando se notificó el burofax.

QUINTO.-No se alega indefensión diferente de la discrepancia de la recurrente con los criterios del árbitro en el laudo, que por su propia naturaleza y regulación está exento de recurso ordinario. La demandante ha tenido ocasión de ejercer libremente su derecho de defensa, exponiendo cuantas alegaciones consideraba pertinentes en apoyo de su pretensión y proponiendo las pruebas que podían soportarlo; simplemente no han sido acogidas por el árbitro. No existe violación del orden público procesal entendido como "conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal".

SEXTO.-Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda interpuesta por el actor e imponer a la demandante las costas procesales conforme con el art.394 LEC.

FALLAMOS

1º.- Que desestimamos la demanda interpuesta por COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOC. COOP DE CLM, de nulidad del laudo arbitral núm. 12/2025 (AR 19/2025) dictado por el árbitro D. Justo Juan Pliego Romero, que resolvía el **arbitraje** en equidad instado por D. Domingo .

2º.- Imponemos a la demandante las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art. 248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.